

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906
Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, viernes, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0114 del tres de noviembre de
dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación subsidiariamente interpuesta y sustentada por el señor defensor y la delegada del Ministerio Público, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín en la sesión de audiencia preparatoria celebrada el 08 de marzo de 2021, mediante la cual inadmitió la prueba testimonial -común y directa- solicitada por el doctor JORGE ANDRÉS TABARES, defensor de los señores VÍCTOR ALFONSO CARDONA CANO, RUBEN ALEXIS BETANCUR ÁLVAREZ y ANDRÉS URÁN PEÑA.

1. ANTECEDENTES

Los hechos fueron narrados así por la Fiscal 14 Especializada de Medellín en el escrito de acusación:

"Los hechos ocurrieron en área rural de la vereda LA LOMA de esta ciudad, el 02 de agosto de 2019 cuando a eso de las 20:00 horas se encontraba realizando la actividad de reciclaje la víctima ELMER DE JESÚS COSSIO IBARRA de 31 años de edad, quien había sido requerido días antes por la organización delictiva que tiene injerencia en la zona donde residía para que dejara aquel trabajo, el mismo que es sorprendido por el parrillero de una motocicleta quien le dispara, luego desciende del rodante y lo persigue dentro de un basurero hasta alcanzarlo logrando impactar su cuerpo varias veces con arma de fuego lo cual causa su deceso; posteriormente los familiares del occiso siendo aproximadamente las 20:20 encuentran su cadáver en la carrera 120 C con calle 48 D de aquel sector.

Para lograr con este resultado se contó la ayuda de otras dos personas que apoyaron con vigilancia la conducta delictiva de homicidio.

Posteriormente, el 07 de agosto último, en horas de la noche los familiares del occiso son abordados por quienes en forma arbitraria, realizando actos coactivos, los intimidan exigiendo el cambio de residencia, lo cual efectivamente ocurre.

RUBEN ALEXIS BETANCUR ALVAREZ ALIAS "POCHO" el 08 de agosto de 2019 a eso de las 20:00 horas estaba de parrillero y portaba un arma de fuego la cual utilizó disparando contra de la integridad de la víctima a quien además persiguió dentro del basurero hasta alcanzarlo causándole la muerte.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

VÍCTOR ALFONSO CARDONA CANO ALIAS "CUCHO" era quien manejaba la motocicleta desde donde se le disparó a la víctima, desde donde desciende el AUTOR MATERIAL del homicidio, espera a que regrese el agresor, luego huye del sector con otras personas quienes también se movilizaban en otras dos motocicletas. Aseguró el desplazamiento y realización del homicidio, aseguró la fuga del autor material del homicidio y de los otros partícipes.

RICARDO LÓPEZ ALVAREZ ALIAS "FUGIMORI" observaba, montando en una motocicleta, a la víctima cuando estaba en el basurero, tuvo actitud de vigilante mientras se atacaba, luego huye por otro lado y más adelante se encuentra con los otros coautores del homicidio. Igualmente participó en el desplazamiento de la familia del occiso ocurrido el 7 de agosto de 2019. Le dijo a la familia de la víctima que si no entendían que no los quería volver a ver por allá.

ANDRES URAN PEÑA ALIAS "PICA" estaba cerca custodiando el sector, esperando en otra motocicleta mientras se atacaba a la víctima. Conocimiento previo, concomitante y posterior del hecho. Luego se encuentran y huyen juntos del lugar. El 07 de agosto de 2019, junto con otro intimida y amenaza de muerte a la familia del occiso a quienes les dice que si están esperando la muerte de otro hermano y les (sic) ordenando su desplazamiento máximo en un día y efectivamente logra que aquellos cambien de residencia."

El 22 de noviembre de 2019 los señores VÍCTOR ALFONSO CARDONA CANO, RUBEN ALEXIS BETANCUR ÁLVAREZ, RICARDO LÓPEZ ÁLVAREZ y ANDRÉS URÁN PEÑA fueron presentados ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, oportunidad en la cual la Fiscalía les formuló imputación por la coautoría del delito de homicidio

agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Adicionalmente, a los dos últimos de los ciudadanos se les endilgó también la comisión de la conducta punible de desplazamiento forzado, cargos que no fueron aceptados por ninguno de los imputados.

El escrito de acusación fue radicado el 13 de febrero de 2020 y la formulación oral se llevó a cabo el 1º de junio siguiente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, oportunidad en la cual la delegada de la Fiscalía adicionó una circunstancia de agravación específica al delito de desplazamiento forzado. La audiencia preparatoria se realizó en sesiones celebradas entre el 23 de octubre de esa anualidad y el 08 de marzo de 2021, diligencia última en la que la a quo decidió sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes decretando las elevadas por la delegada de la Fiscalía, excepto los testigos comunes que había impetrado, e inadmitiendo la prueba testimonial común y otros seis (06) deponentes directos que fueron deprecados por el doctor JORGE ANDRÉS TABARES, defensor de los señores CARDONA CANO, BETANCUR ÁLVAREZ y URÁN PEÑA,.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín inadmitió la solicitud probatoria realizada tanto por la representante del ente acusador como por el defensor JORGE ANDRÉS TABARES relacionada con los testimonios comunes al

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

considerar, por una parte, que este tipo de solicitudes son para la defensa y que la Fiscalía debió haberlos deprecado como testigos directos por cuanto su contraparte aún no había intervenido, y por otro lado, que la pertinencia que argumentó el togado frente a éstos no contenía un plus distinto al expuesto por la delegada Fiscal toda vez que lo pretendido por la defensa es interrogarlos en el caso de que la Fiscalía no los lleve a juicio o no toque temas específicos respecto a la teoría del caso defensiva.

Adicionalmente, frente a lo que es materia de apelación, rechazó la deponencia de los señores MARÍA CECILIA RÍOS CARMONA, LILIANA ESPERANZA MOSQUERA ÁLVAREZ, EIDER ALEXANDER PALACIO GONZÁLEZ, AURA ELENA ÁLVAREZ CANO, ARELIS MARÍA CALDERÓN BENÍTEZ y MARÍA CAMILA RESTREPO ACEVEDO aduciendo que dichos testimonios no fueron descubiertos en debida forma pues la defensa lo que hizo inicialmente fue citar entrevistas con números de identificación de los declarantes, fecha de la recepción de la declaración y cantidad de folios, y que fue solo hasta cuando se le corrió el traslado para que hiciera las solicitudes probatorias que impetró la admisión de testigos.

Insiste la a quo que debe entenderse que se descubrieron fueron los documentos que contienen las entrevistas por cuanto se expresó claramente el número de folios que contiene cada declaración anterior, razón por la cual resulta improcedente la solicitud probatoria testimonial en el entendido de que en el momento procesal idóneo no fue descubierta y en ese sentido la juez de conocimiento rechazó la práctica de los mismos.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El señor defensor solicita la revocatoria de la decisión de la a quo exponiendo que una vez escuchada la anterior sesión de la audiencia preparatoria pudo verificar que claramente nombró las pruebas como testimoniales y que acto seguido le consultó a la falladora si las nombraba y enunciaba inmediatamente recibiendo como respuesta que lo podía hacer en una misma intervención, razón por la cual alternativamente procedió a denominarlas desde el principio como testimonios y luego las describió como entrevistas.

Indica que no se puede asumir una actitud tan ecléctica pasando por encima de la garantía a la libertad de las cuatro personas que están siendo aquí procesadas, ni se puede mancillar el derecho a la prueba bajo postulaciones tecnicistas con las que se le imposibilita poder llegar a soportar su teoría defensiva, por lo que resulta imprescindible que se les garantice la contradicción y la presentación de los testigos de descargos, mismos que desde el comienzo se anunciaron como pruebas testimoniales y fueron nombrados cada uno de manera directa con su correspondiente entrevista, documentos que además le fueron trasladados a las partes luego de que se les informara que esas deponencias venían con su entrevista.

De acuerdo con lo anterior, depreca el censor que la providencia se revise a su favor para poder tener una defensa clara y concisa.

La representante del Ministerio Público solicitó que se revoque el proveído de primera instancia y se le conceda a la defensa el derecho a probar toda vez que si se rechazan las pruebas se le estaría conculcando esa garantía fundamental, petición que elevó luego de acreditar su legitimidad para recurrir con fundamento en el numeral 7 del artículo 277 de la constitución nacional.

Expresa que el derecho sustantivo debe primar sobre el procedimental y que la controversia pudo haberse solucionado por la vía de la dirección del proceso si es que se observó alguna omisión por parte de la defensa, ello para salvaguardar el debido proceso porque en este caso no habría lugar a ejercer la contradicción si la prueba testimonial, que es fundante para la estrategia defensiva, es rechazada por un tecnicismo.

Anota que teniendo en cuenta la dinámica bajo la cual se desarrolló la audiencia preparatoria y el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP4549 de 2018, a la Fiscalía no se le ha sorprendido con un descubrimiento extemporáneo y por tanto no se afectan las garantías fundamentales de lealtad, igualdad, legalidad y objetividad, máxime cuando en el acta de la sesión de audiencia preparatoria celebrada el 22 de febrero de 2021, después de las observaciones generales, se dejó plasmado el descubrimiento de la prueba del defensor y el primer ítem dice "*TESTIMONIALES*", lo que significa que las entrevistas que se relacionan allí es la prueba testimonial de la defensa técnica y que se iba a correr traslado de los documentos.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

Sostiene la recurrente que es bien sabido por quienes ejercen en el derecho penal que las entrevistas no son pruebas y que sirven solo para los efectos que ha traído el código de procedimiento penal, además que se debe hacer una interpretación de la lectura en su contexto y en lo que se quiere acreditar y que en la página 2 del acta de audiencia dice pruebas testimoniales, lo que significa que no se está sorprendiendo a la Fiscalía con un descubrimiento que no se hizo pues se habló de testimonios y de las entrevistas.

Solicita que asimismo se tenga en cuenta que la Fiscalía no hizo ninguna observación frente al descubrimiento hecho por la defensa y que debido a la virtualidad se presentó un desgaste al tratar de entregar esos elementos de prueba a la contraparte y a las demás intervinientes, y destaca que ya se ha convertido una práctica judicial el alterar o modificar el procedimiento dispuesto en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, pues se deben cumplir todas las fases de la audiencia preparatoria consagradas en la ley como lo son el descubrimiento, enunciación, estipulaciones y solicitudes probatorias, y que en el caso sometido a estudio no se permitió que se llevara a cabo la enunciación y la estipulación porque una vez se descubría se iba solicitando la prueba.

Concluye aseverando que en virtud de todas esas situaciones en particular, sumadas a la virtualidad y a que la defensa sí habló de prueba testimonial, es que se debe hacer una interpretación en buena parte porque los procesados tienen el derecho a probar a través de sus testigos potenciales y ese tema de prueba fue fijado, y que siendo un sistema de partes la Fiscalía no

se opuso a la práctica de la prueba de la defensa, así como tampoco lo hizo la víctima, por lo que solicita que prevalezca el derecho sustancial frente a las meras formas.

4. LOS NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía señala que siendo consciente que la decisión proferida es muy lamentable para la parte que la afecta, estima que debe mantenerse en firme porque no es arbitraria ni caprichosa pues los pasos que se deben agotar en la audiencia preparatoria están bien delimitados, razón por la cual el proceder de la defensa deviene improcedente sin que le sea dable ahora excusarse diciendo: *"yo pensé que había sido claro"*, ya que la ley es la que es clara y el artículo 356 de la Ley 906 de 2004 estipula lo que deben hacer las partes y, si no se hizo el descubrimiento, la Fiscalía sí resulta sorprendida, aclarando que no hizo ninguna observación en su momento porque se le pasó por alto esa situación.

Anota que la a quo no puede ocultar lo sucedido ni tomar una decisión buscando ayudar a una de las partes al interpretar lo que quiso decir, situación ante la cual depreca que se mantenga incólume el proveído impugnado dado de que se fundamenta en los artículos 356 y 357 del código adjetivo penal y se está dando cumplimiento a las exigencias del legislador.

Por su parte, **el apoderado judicial de la víctima** expresa que quien tiene un cargo tiene la carga y que no se puede

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

pretender, como ha venido siendo carrera en los procesos penales, que si las partes se equivocan sea el despacho el que tiene que corregir esos errores y que, en este sentido, el principio de depuración probatoria exige que se cumplan mínimamente tres requisitos, el descubrimiento, la enunciación y la solicitud probatoria, por lo que no es aceptable que la defensa simplemente decir que descubrió entrevistas pero iba a solicitar testimonios, pues la carga es descubrir, enunciar y solicitar prueba testimonial sin que el despacho sea el que deba entender qué era lo que quería solicitar cada parte.

Manifiesta que, aunque en el derecho sustancial hay garantías para los procesados, las víctimas también gozan de protección en la ley, y que el defensor no cumplió con su carga en las solicitudes probatorias ni en la sustentación del recurso de alzada, siendo ello necesario a fin de ejercer un debido ejercicio del derecho probatorio y procesal.

Afirma que no basta con decir que se debía entender que se trata de prueba testimonial y no documental por el hecho de que las entrevistas no son pruebas sino elementos para refrescar memoria o impugnar credibilidad, pues se desconoce que dicho documentos también se pueden usar, por ejemplo, como prueba de referencia, reiterando que la defensa solicitó entrevistas y no prueba testimonial y que a pesar de que la decisión es dura no está basada en tecnicismos, pues se trata de hacer bien el ejercicio defensivo y de cumplir con todos los trámites y exigencias que trae el código de procedimiento penal so pena de tener un sorpresimiento para la Fiscalía y una vulneración de las garantías

de las víctimas al no haberse agotado en debida forma el procedimiento.

Finalmente, **el defensor del acusado RICARDO LÓPEZ ÁLVAREZ** recalca que el derecho procedimental tiene que ceder ante el sustancial y que el debido proceso busca brindar las garantías fundamentales entre las que se encuentra la contradicción probatoria, siendo en este caso el juicio oral la oportunidad idónea para que el procesado se oponga a las manifestaciones realizadas por la Fiscalía y aporte los elementos que le permitan desvirtuar los dichos de su contrario.

Anuncia que el defensor fue claro al hacer la solicitud de pruebas testimoniales y luego enunciar las entrevistas en las que se plasman los nombres e identificaciones de cada una de esas personas que van a rendir el testimonio, por lo que no se pueden utilizar tecnicismos que vayan en contra del derecho fundamental de contradicción y defensa pues de lo contrario los acusados quedarían a merced de la Fiscalía, ente que se aprovecha del error cometido por la falladora de primera instancia para decir que está siendo sorprendida y así mancillar o dejar sin piso la defensa de varias personas.

Añade que los argumentos expuestos con sustento jurisprudencial por parte de la representante del Ministerio Público sacian la necesidad de un verdadero derecho contradictorio de partes y por ello solicita que se ordenen las pruebas testimoniales solicitadas por su compañero de la bancada de la defensa.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, el auto proferido por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín en la audiencia preparatoria en punto de que rechazó las deponencias de descargos de los señores MARÍA CECILIA RÍOS CARMONA, LILIANA ESPERANZA MOSQUERA ÁLVAREZ, EIDER ALEXANDER PALACIO GONZÁLEZ, AURA ELENA ÁLVAREZ CANO, ARELIS MARÍA CALDERÓN BENITEZ y MARÍA CAMILA RESTREPO ACEVEDO, hecho con el cual, a juicio de los recurrentes, se vulneran los derechos de contradicción y defensa al negarse la práctica de unas pruebas testimoniales que fueron debidamente descubiertas bajo el sustento de un simple tecnicismo procesal.

Entonces, el problema jurídico que entrará a estudiar la Sala corresponde en determinar si el procedimiento de descubrimiento realizado por la defensa de su solicitud probatoria testimonial se hizo manera oportuna e idónea, de modo tal que se cumplan los criterios fijados en la ley y la jurisprudencia respecto a este tema.

Y para estudiar de fondo problema jurídico planteado, esta Colegiatura traerá a colación el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en punto del momento procesal en el cual debe darse el descubrimiento probatorio por cada una de las partes.

Al respecto, en el auto AP948-2018, con radicación N° 51882 del 07 de marzo de 2018 y ponencia de la doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, la Alta Corporación sostuvo que:

"El adecuado descubrimiento probatorio, y la solución de los conflictos que se presenten al respecto, son pasos indispensables para la enunciación, solicitud y decreto de las pruebas. Lo anterior es así, entre otras, por las siguientes razones: (i) esa información le permite a la defensa definir su estrategia, lo que incluye la selección de las pruebas que considere útiles para rebatir la hipótesis factual de la Fiscalía o para sustentar la suya, en el evento de que opte por presentar hipótesis alternativas; (ii) además de conocer las pruebas que sirven de soporte a la teoría del caso del ente acusador, la defensa puede servirse de esa información para los fines inherentes a su función; (iii) el conocimiento suficiente que debe lograrse a través del descubrimiento probatorio, es presupuesto para analizar y, de ser el caso, rebatir, los argumentos de la Fiscalía sobre la pertinencia de las pruebas, y presentar los alegatos que eventualmente sean procedentes en torno a la conducencia y utilidad de las mismas; (iv) de esta manera, el Juez puede contar con suficientes elementos de juicio para decidir sobre la admisibilidad de los medios de conocimiento; etcétera.

...

En todo caso, el Juez debe tener presente sus deberes de propiciar que el descubrimiento sea lo más completo posible, y de velar porque las audiencias transcurran con celeridad. Para tales efectos, debe considerar parámetros como los siguientes: (i) si se hace evidente que han existido problemas de comunicación, ajenos al actuar doloso de las partes, que han impedido que el descubrimiento se perfeccione, debe tomar las medidas necesarias para lograr que el problema se supere, bajo el entendido de que lo deseable es que la Fiscalía y la defensa

*puedan presentar las pruebas que soportan sus respectivas hipótesis fácticas, salvo que se presente alguna situación que dé lugar a su inadmisión, rechazo o exclusión; (ii) si aparece **demostrado** que la parte que tenía a cargo el descubrimiento incumplió sus obligaciones, debe resolver sobre la procedencia del rechazo de las pruebas sobre las que recayó la omisión; y (iii) si se **comprueba** que la parte a quien debió hacerse el descubrimiento no quiso recibir la información, debe tomar las decisiones que pongan fin a la controversia y permitan continuar con las audiencias subsiguientes.*

Lo expuesto deja en evidencia que los debates sobre descubrimiento probatorio tienen una base fáctica, obviamente diferente a las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía en la acusación, o las alternativas que presente la defensa, pues se trata de establecer si la Fiscalía (o la defensa, según el caso), incumplieron el deber de descubrir una determinada información.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que el descubrimiento probatorio es una actuación procesal trascendental en nuestro sistema penal acusatorio al tener relación directa con los principios de igualdad, defensa, contradicción, lealtad procesal y legalidad, los cuales se materializan cuando el material con vocación de prueba se descubre de manera completa y adecuada, de tal suerte que tanto la Fiscalía como la defensa conozcan los elementos materiales probatorios y evidencia física en los que su contraparte fundamentará su hipótesis del caso y así poder elegir la táctica bajo la cual desarrollarán su papel dentro de la actuación.

En este sentido, se observa que esos fines y garantías legales y jurisprudenciales no fueron vulnerados ni

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

transgredidos por el señor defensor porque en el momento procesal competente realizó el descubrimiento, entre otros, de los testimonios de los señores MARÍA CECILIA RÍOS CARMONA, LILIANA ESPERANZA MOSQUERA ÁLVAREZ, EIDER ALEXANDER PALACIO GONZÁLEZ, AURA ELENA ÁLVAREZ CANO, ARELIS MARÍA CALDERÓN BENITEZ y MARÍA CAMILA RESTREPO ACEVEDO que pretende practicar en sede del juicio oral en aras de acreditar su teoría defensiva.

Y es que luego de verificar lo acontecido en la primera sesión de la audiencia preparatoria, se observa que la defensa técnica descubrió sus medios de conocimiento de forma completa y adecuada, pues al respecto inició descubriendo las pruebas documentales, luego las entrevistas en las que efectivamente citó la fecha en que se recibió y el número de folios que contiene cada uno de esos documentos, y culminó con los testimonios.

Específicamente, en aquel momento el defensor expresó: *"...esas serían las documentales, las testimoniales como tal, vuelvo y se las enunció su señoría, serían las siguientes: entrevista a la señora MARÍA CECILIA RÍOS CARMONA, cédula de ciudadanía 21.375.195, esta señora se ubica en la dirección carrera 120 B N° 49-148 y la ubicamos en el abonado 2534824. La entrevista a la señora LILIANA ESPERANZA MOSQUERA, la ubicamos su señoría en el domicilio calle 48D N° 120E-145 con el abonado 3106823402 y posee correo electrónico que es esperanzacardona44@gmail.com. El señor EIDER ALEXANDER PALACIOS, lo ubicamos su señoría en la carrera 51 C N°79-35, con el abonado 3102591062, tiene correo electrónico también su señoría, es neiderpalacio@gmail.com. La señora AURA ELENA ÁLVAREZ CANO, la*

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

*ubicamos en la dirección calle 52 N° 218-29, perdón, 118-29, con el abonado 5365578 y posee correo electrónico que es aealvarez0715@gmail.com. A la señora MARÍA CAMILA RESTREPO la ubicamos en la dirección carrera 122 N° 46D-36, con el abonado 3046158305, el correo electrónico es kmios053116@gmail.com. La señora ARELIS MARÍA CALDERÓN BENITEZ la ubicamos en la calle 52 N° 120D-25, interior 118, el abonado 3024558090, la ubicamos en el correo calderaarelis826@gmail.com...*¹

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la anterior intervención la hizo el señor defensor luego de que la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a la pregunta de si descubriría y enunciaba al mismo tiempo las pruebas, le indicara, *"no doctor, solamente el descubrimiento porque después viene la enunciación, pero de la Fiscalía"*, por lo que se entiende perfectamente que se trataba del procedimiento de descubrimiento de la defensa.

Por otra parte se observa que, aunque el togado frente a los dos primeros testimonios mencionó la entrevista, del contexto de su intervención se extrae claramente que en efecto se trata de unas testigos que desea escuchar en el juicio oral, y lo anterior se deduce por cuanto una vez reveló los nombres de las deponentes pasó a dar sus datos de contacto para su correspondiente citación a la vista pública, sin que en esa oportunidad, y como erradamente lo sostuvo la falladora de primera instancia, hubiese señalado la fecha de la recepción de las declaraciones y la cantidad de folios de esos documentos.

¹ Audio 0500160002062018181881500_R0500131070030000000000_01_20210222_133500_V.mp4 (primera sesión de audiencia preparatoria). Minuto 13:31 a 16:10.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

Lo anterior nos lleva a concluir que los principios de igualdad, legalidad y contradicción se encuentran incólumes dentro de esta actuación ya que el defensor descubrió de manera oportuna, clara y precisa la prueba testimonial propia que pretende practicar en el juicio oral, por lo que de ninguna manera puede hablarse de un sorpresimiento o perjuicio para la Fiscalía o el representante de las víctimas pues, se insiste, en la segunda fase procesal consagrada en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004², la defensa técnica dio a conocer los testimonios de los cuales deprecia su admisión y decreto.

Obsérvese que la fundamentación de la juzgadora de primera instancia radica exclusivamente en que el defensor no descubrió los testimonios sino que hizo alusión a una prueba documental (entrevistas), lo que es suficiente para que opere de manera autónoma la sanción del rechazo de los medios de conocimiento por la extemporaneidad de su descubrimiento, sin embargo, como quedó aclarado en este proveído, el togado inicialmente descubrió sus pruebas documentales (ahí sí con número de identificación de la declarante, fecha de recepción de la declaración y cantidad de folios) y acto seguido siguió su exposición con las deponencias, oportunidad en la cual aportó la información relativa a la ubicación y contacto de cada uno de los ciudadanos relacionados en su solicitud probatoria, siendo completamente tolerable y aceptable desde el punto de vista del debido proceso la imprecisión en la que incurrió al haber mencionado frente a las dos primeras testigos la entrevista rendida por las mismas, por lo que tampoco se advierte vulneración alguna al principio de legalidad.

² Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria... 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente evento no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la sanción de rechazo de los testimonios propios deprecados por el doctor JORGE ANDRÉS TABARES, defensor de los señores VÍCTOR ALFONSO CARDONA CANO, RUBEN ALEXIS BETANCUR ÁLVAREZ y ANDRÉS URÁN PEÑA, pues el descubrimiento de esos medios de conocimiento no puede catalogarse como extemporáneo por cuanto dicho procedimiento se dio dentro de la fase procesal idónea para ello y se hizo de manera específica, tal y como quedó sustentado en la parte motiva de este proveído, la Sala procederá a revocar la decisión de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín respecto a la solicitud probatoria de descargos referida a los testimonios de los señores MARÍA CECILIA RÍOS CARMONA, LILIANA ESPERANZA MOSQUERA ÁLVAREZ, EIDER ALEXANDER PALACIO GONZÁLEZ, AURA ELENA ÁLVAREZ CANO, ARELIS MARÍA CALDERÓN BENITEZ y MARÍA CAMILA RESTREPO ACEVEDO.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de naturaleza y origen conocidos en cuanto rechazó la prueba testimonial propia de la defensa y en su lugar **SE ADMITEN** los testimonios de los señores MARÍA CECILIA RÍOS CARMONA, LILIANA ESPERANZA MOSQUERA ÁLVAREZ, EIDER ALEXANDER PALACIO GONZÁLEZ, AURA ELENA ÁLVAREZ CANO, ARELIS MARÍA CALDERÓN BENITEZ

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906
Acusado: Víctor Alfonso Cardona Cano, Ricardo López Álvarez,
Ruben Alexis Betancur Álvarez y Andrés Uran Peña
Delito: Homicidio agravado, desplazamiento forzado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Radicado: 05001 60 00206 2018 18815
(0083-21)

y MARÍA CAMILA RESTREPO ACEVEDO atendiendo a su oportuno descubrimiento.

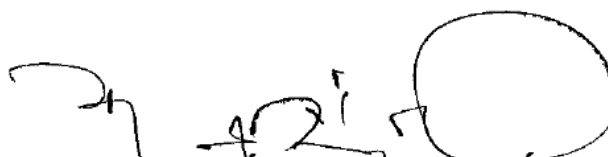
SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado